



Radicación No. 35-21F  
Cód. 08001311000620190020601  
Proceso: DIVORCIO – CIVIL  
Demandante: JUAN LUCAS CEBALLOS NARVAEZ [marso.cebillos@gmail.com](mailto:marso.cebillos@gmail.com)  
Apoderado: DEYBIS BARRAZA RUDAS [deibysbarraza@hotmail.com](mailto:deibysbarraza@hotmail.com)  
Demandada: LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN [luchiestela@hotmail.com](mailto:luchiestela@hotmail.com)  
Apoderada: MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ [maria54gusta@gmail.com](mailto:maria54gusta@gmail.com)  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Juan Lucas Ceballos Narváez, frente a la sentencia del 11 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla – Atlántico, dentro del Proceso de Divorcio seguido por el recurrente contra la señora Luz Estella Maestre Obregón, de no advertir una circunstancia que impide a esta Sala de Decisión continuar con el trámite judicial, tal como pasará a indicarse.

Sabido, que el Código General del Proceso estableció en el apelante tres cargas de forzoso cumplimiento con el ánimo de que el superior estudie la cuestión decidida en primera instancia, son ellos: **i)** interponer la apelación; **ii)** formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia; y, **iii)** sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia. Estructura modificada con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en lo puntual en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no necesiten la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia sino de manera escrita y dentro de los cinco (05) días a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

De esta manera, lo mutado fue la forma de sustentar la alzada ante el superior funcional, quedando incólume los deberes de interponer la impugnación a tiempo y la formulación de los reparos, sobre los cuales versará la sustentación. Tesis avalada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación de Civil<sup>1</sup>.

Re-examinadas las etapas procesales surtidas en la audiencia del 11 de mayo de 2021 es advertible que proferida la sentencia de divorcio por la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, el apoderado judicial del demandante inicial y demandado en reconvenición, Juan Lucas Ceballos Narváez, incoó recurso de apelación en la misma diligencia, seguidamente indicó que haría lo reparos concretos a la determinación adoptada, ello en cumplimiento del artículo 322 del estatuto procedimental. Eventualidad última que no ocurrió. Luego, concedida la alzada por el a-quo, esta Sala por auto del 14 de abril de 2021 admitió el recurso de apelación y otorgó

1 STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020



los cinco (05) días al recurrente para la sustentación del reparo. Oportunidad procesal en que la parte apelante presentó las inconformidades contra la determinación venida en alzada.

Sin embargo, la omisión detectada acarrea como sanción la deserción del recurso, pues la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia constituye una carga ineludible del recurrente como quiera que sobre ella versará el despliegue argumentativo en segunda instancia, ya sea con las reglas del Código General o con las disposiciones del Decreto 806. A más, que el juzgador de segundo grado, en últimas, desconoce los argumentos de inconformidad que le dan la competencia para resolver, y rompe sin más la estructura fijada para el trámite de las apelaciones en segunda instancia.

En suma, la omisión del acto procesal aludido impone la deserción de la opugnación, no sin antes declarar la invalidez del auto que concedió la alzada por no ajustarse a las reglas procesales, por demás de orden público, como también la que admitió la alzada y corrió traslado del mismo.

Por lo discurrido, se

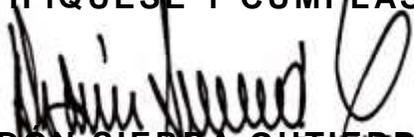
#### I. RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efectos el auto del 14 de abril del 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y posterior traslado interpuesto frente a la sentencia del 11 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dictada dentro del proceso de divorcio promovido por Juan Lucas Ceballos Narváz contra Luz Estella Maestre Obregón.

**Segundo:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación, ya debidamente referenciado, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

**Tercero:** Sin costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>2</sup>**

  
**ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



**Firmado Por:**

**Abdon Sierra Gutierrez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d0dec5554adce2c7d8e3fcf5ec2b27aa17a4372f0b06c3f0f7e570  
ea7753ae**

Documento generado en 17/09/2021 01:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**